



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE  
DIEGO FELIPE GARZON ORTIZ Y OTROS CONTRA EL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER HOY AGENCIA DE  
DESARROLLO RURAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE  
DESARROLLO – FONADE, CONCIVILES S.A., VICON S.A. y COMPAÑÍA  
MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -  
RADICACIÓN 2014-00190**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** GILDARDO TIQUE MALAMBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.443.521 y Tarjeta Profesional No. 131.860 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

**Parte demandada:**

**Fondo financiero de proyectos de Desarrollo – FONADE.**

ANDRES MONTENEGRO SARASTI identificado con C.C. No. 80.064.114 y Tarjeta Profesional No. 107.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó la demanda a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER -, ahora Agencia de Desarrollo Rural**

DIEGO ARMANDO PARRA ANGEL identificado con C.C. No. 80.030.547 y T.P. No. 230.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del INCODER en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente se le confiere poder a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO identificada con la C.C. No. 52.910.179 y T.P. No. 147.429 por lo que en razón a ello se le reconoce personería para actuar como apoderada del INCODER en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 180.

Seguidamente, por medio de auto del 09 de febrero de 2017 se aceptó la sucesión procesal del INCODER a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, folio 197; y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad confirió poder especial a la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, por lo que en razón a ello se le reconoce personería para actuar como apoderada de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 211.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A la audiencia comparece la Dra. ADRIANA MILENA ARIAS RIVAS identificada con la c.C. 65.770.027 y T.p. No. 133.054 del C. S. de la J a quien se le reconoce como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia conferido por la Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO.

### **Construcciones Civiles S.A. CONCVILES S.A.**

ARMANDO RODRIGUEZ MUNERA identificado con C.C. No. 12.277.303 y Tarjeta Profesional No. 178.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de CONCVILES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **Vías y construcciones S.A. VINCON S.A.**

ARMANDO RODRIGUEZ MUNERA identificado con C.C. No. 12.277.303 y Tarjeta Profesional No. 178.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de VINCON S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **Llamado en Garantía – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA identificado con C.C. No. 93.414.517 y Tarjeta Profesional No. 134.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien contestó el llamamiento en garantía y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la parte demandada – **FONADE** - contestó la demanda y propuso las excepciones de:

- Culpa exclusiva de la víctima
- Ausencia de responsabilidad solidaria
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Fondo financiero de Proyectos de Desarrollo
- Caducidad de la acción

Por su parte, el apoderado de la **Agencia de Desarrollo Rural** propuso las siguientes excepciones.

- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de nexo causal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Asunción de riesgos contractualmente identificados, estimados y asignados al contratista consorcio Triangulo coyaima 2006 conformado por las sociedades VICON y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación jurídica de los demandantes con el INCODER.

Por otra parte, el apoderado de la **Conciviles S.A. y Vincón S.A.** propuso las siguientes excepciones.

- Hecho exclusivo y determinante de la víctima
- Inexistencia de perjuicios alegados
- Inexistencia de nexo causal

El apoderado de la **compañía mundial de seguros S.A. - entidad llamada en garantía**, contestó el llamamiento en garantía y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de amparo responsabilidad civil extracontractual en el contrato de seguro reflejado en la póliza No. C-100004380.
- Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad
- Excepción de inexistencia del daño
- Inexistencia del daño o cesación del daño

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En ese orden de ideas es procedente estudiar las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por **FONADE** y la **Agencia de Desarrollo Rural**; Igualmente la de caducidad propuesta por **FONADE**.

Al respecto, es preciso indicar que sobre el tema se ha pronunciado nuestro H. Consejo de Estado y ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

*"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas', por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.*

Con fundamento en lo acabado de señalar, considera el Despacho que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en su contra adquirieron la legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación en la causa material, que al parecer es la que consideran no tener las entidades accionadas, la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por lo que el Despacho se pronunciará respecto de esta excepción con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia, y con respecto a las acusaciones que en su contra ha efectuado la parte demandante.

Ahora, procede el Despacho a resolver la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por **FONADE**, respecto de la cual afirma que los hechos ocurrieron el 12 de enero de 2012, por lo que tendría hasta el 12 de enero de 2014, y la solicitud de conciliación prejudicial la presentaron el 10 de enero de 2014 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 06 de marzo y el proceso fue radicado el 18 de marzo de 2014 cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, es preciso señalar que los perjuicios reclamados en la demanda provienen de la presunta falla en el servicio ocurrida el 12 de enero de 2012 en la Vereda chenche buena Vista del Municipio de Coyaima.

Así las cosas, y como quiera que la fecha de estructuración del daño fue el 12 de enero de 2012, es procedente contabilizar desde esa fecha el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (02) años de caducidad, que se contabilizan a **partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, por lo que el término para demandar vencería el 12 de enero de 2014, pero el mismo fue suspendido el día diez (10) de enero de 2014 con la presentación de la solicitud de conciliación, conforme lo indicado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009; la audiencia fue realizada el 04 de marzo de 2014 pero la certificación fue expedida el 17 de marzo de 2014, folio 5, por lo que en dicha fecha se reanuda el término de caducidad conforme lo señalado en el literal b de la citada norma, y en esa misma fecha se presentó la demanda, folio 1.

En ese orden de ideas es evidente que la parte actora presentó la demanda dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta **POR FONADE** -.

Por otra parte, la demás excepciones serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Por último, en razón a que ha sido desestimada la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la entidad accionada **FONADE** se condena en costas a ésta por el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y a favor de la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.

El apoderado de **FONADE** interpone recurso de reposición respecto de la condena en costas de la excepción de caducidad argumentando que no lo hizo de mala fe. Igualmente, interpone recurso de apelación respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyos argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada de **Agencia de Desarrollo Rural** manifiesta que interpone recurso de apelación respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva; los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

El apoderado de **Conciviles S.A. y Vincón S.A.:** sin recursos

Apoderado de la **compañía mundial de seguros S.A.:** sin recursos.

Apoderado de la parte demandante manifiesta que los recursos de apelación interpuestos no están llamados a prosperar.

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** respecto al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de condena en costas de la excepción de caducidad, se mantiene la decisión.

Frente a los recursos de apelación el Despacho los concede en el efecto devolutivo advirtiendo a los apoderados que tienen el término legal para sufragar los gastos relativos a copias so pena de declararse desierto los recursos.

La decisión se notifica en estrados: **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante pese a no ser claro ni preciso en las pretensiones de la demanda, pues tan solo hace referencia a una falla en el servicio de las entidades accionadas, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procede a adecuar las mismas con fundamento en los confusos hechos relatados en la demanda, por lo que se tiene que provienen de la falla en el servicio respecto de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2012 donde apareció muerto el señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA al embarcarse en el río Saldaña sin que hubiesen señales preventivas visibles antes de llegar al sitio de la obra, o hubieren informado con antelación a la comunidad de Ataco los peligros para la salud y la vida en la mencionada obra denominada LA BOCATOMA del Triángulo del Tolima.

Las entidades accionadas dan por cierto algunos hechos, niegan unos y manifiestan que otros hechos deben probarse.

Aceptan que el 12 de enero de 2012 el señor Luis Felipe se encontraba con los señores José Manuel Bernate Rengifo y Eugenio Sánchez Mape, navegaban en balsa por el río Saldaña porque hacían parte del grupo de búsqueda de la defensa civil del Municipio de Ataco quienes estaban realizando labores de búsqueda de 3 pescadores que se ahogaron en el río Saldaña, cerca al municipio de Ataco, que se ahogaron en días anteriores.

También aceptan que en el río Saldaña se encuentra la obra comúnmente llamada LA BOCATOMA construida por el consorcio Triangulo Coyaima 2006 en ejecución del contrato 2070394, la cual se encuentra ubicada en la vereda Meche San Cayetano.

**FONADE** manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones porque las obligaciones contractuales para la entidad acordadas en el marco del convenio



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

interadministrativo 200916 se limitaron a la realización de los procesos de contratación necesarios para la ejecución de la obra, en su calidad de Gerente integral de los Proyectos y dentro de los contratos celebrados no existió contrato alguno con el demandante; agrega que el daño causado fue por la conducta imprudente de la víctima.

También dice FONADE que tal como lo narran los demandantes, el señor LUIS GUZMAN MESA y sus acompañantes eran expertos nadadores por más de 40 años, los mismos deberían conocer las condiciones de navegabilidad por el Rio Saldaña, el grupo de búsqueda conocía las condiciones de la obra y la construcción del dique transversal, por lo que el señor Guzmán Mesa y sus acompañantes conocían que a la altura de la Vereda Meye San Cayetano se encontraba la otra referida;

Agrega que durante 05 años, FONADE como los cotratistas han velado porque se mantengan las normas de seguridad necesarias para evitar este tipo de incidencias, así mismo el proyecto ha sido promulgado y conocido por toda la región, y en lo que respecta a las obras sobre el rio Saldaña el riego de tránsito por ellas fueron detallados y explicados al grupo de Defensa civil, que estaba realizando labores de búsqueda de 3 pesadores que se ahogaron en el rio Saldaña cerca del municipio de Ataco.

Por su parte, la **Agencia de Desarrollo Rural**, afirma que el extinto INCODER no contaba con recurso humano ni técnico para adelantar obras de envergadura del distrito de riego del Triangulo del Tolima, por ello vinculó contractualmente a otra entidad a la que transfirió los recursos presupuestales y la responsabilidad de la totalidad de la ejecución de la obra, por lo que tales riesgos se trasladaron a FONADE, quien contrató bajo su cuenta y riesgo con el Consorcio Coyaima 2006, conformado por la sociedades Conciviles y Vincón S.A. responsables directos de la obra y quienes asumieron con ello las responsabilidades contractuales y extracontractuales que de la obra pública se pudiera derivar; agrega que lo único que hizo fue asignar los recursos presupuestales para sufragar los costos del proyecto incluyendo los honorarios profesionales tanto del contratista como de FONADE, que a su vez fue el Gerente y Administrador del Proyecto.

La referida entidad es la que llama en garantía a la compañía aseguradora en virtud del contrato 2070394 celebrado entre FONADE y el Consorcio Triangulo coyaima 2006.

Por su parte, CONCIVILES S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que no es cierto que no se difundió de forma oportuna y pertinente a la comunicad sobre la intervención en el rio Saldaña, y que la causa del daño fue la conducta arriesgada e imprudente del señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA y sus acompañantes lo que constituye una culpa exclusiva de la víctima, al no tener ningún tipo de protección o precauciones mínimas de seguridad para navegar generando el peligro para sus vidas, desencadenando los resultados fatales; los anteriores argumentos son ratificados por VINCON S.A.

Por otra parte, la compañía aseguradora afirma que la póliza que se menciona en el llamamiento en garantía es una póliza de cumplimiento a favor de las entidades particulares, la cual no tiene contratado la responsabilidad civil extracontractual del contratista, sin embargo se tiene a FONADE como asegurado adicional siempre y



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por daños única y exclusivamente por el contratista CONSORCIO TRIANGULO DE COYAIMA 2006, por lo que será FONADE el asegurado única y exclusivamente por condenas en su contra por responsabilidad de contratista.

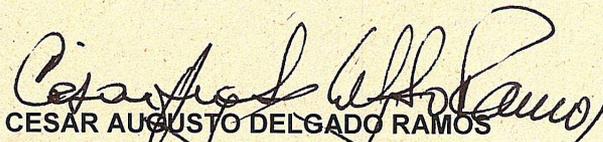
Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor LUIS FELIPE GUZMAN MESA respecto de los hechos ocurridos el 12 de enero de 2012 al embarcarse en el rio Saldaña sin que hubiesen señales preventivas visibles antes de llegar al sitio de la obra, o hubieren informado con antelación a la comunidad de Ataco los peligros para la salud y la vida en la mencionada obra denominada LA BOCATOMA del Triángulo del Tolima"

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no conciliar, sin embargo indica que está atenta a una fórmula conciliatoria propuesta por el demandante para que sea estudiada por el Comité de conciliación, y que de ser así se suspenda la presente audiencia; **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no conciliar; **CONCIVILES S.A. Y VICON S.A.** quien manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio; el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no presenta fórmula conciliatoria. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: que las pretensiones de la demanda son claras, sin embargo como fórmula conciliatoria propone que le paguen el 50% del valor de las pretensiones.

El Despacho en atención a la posible conciliación y como quiera que con ello se terminaría el proceso, decide suspender la audiencia para que sea estudiada la fórmula conciliatoria; para reanudar la presente audiencia inicial fija como fecha y hora el próximo **lunes diecisiete (17) de abril de 2017 a las 03:00 de la tarde.**

Se termina la audiencia siendo las 03:40 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

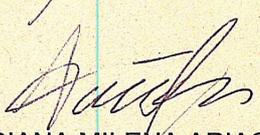
  
GILDARDO TIQUE MALAMBO  
Parte demandante

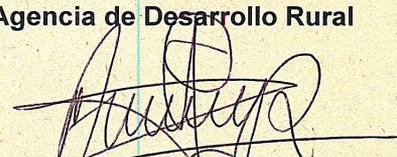


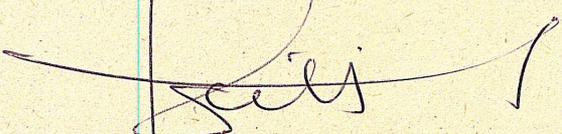
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

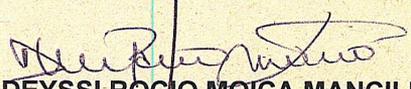
---

  
**ANDRES MONTENEGRO SARAST**  
**Fondo financiero de proyectos de Desarrollo – FONADE.**

  
**ADRIANA MILENA ARIAS RIVAS**  
**Agencia de Desarrollo Rural**

  
**ARMANDO RODRIGUEZ MUNERA**  
**Construcciones civiles S.A. CONCIVILES S.A. y Vías y construcciones S.A.**  
**VINCON S.A.**

  
**OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**  
**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
**Profesional Universitario**